

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C..

Carrera 10 No. 14-33 piso 19, Tel. 2-821885

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-045-2018-00051-00

1. En ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G. del P., el despacho decide **no continuar con el trámite de la mortuoria de la fenecida MARÍA DE ESPOSORIA LOMBANA DE PEDRAZA**, al no configurarse los requisitos previstos en el artículo 520 ibídem para la acumulación de sucesiones.

Al respecto, téngase en cuenta que para que en un sólo proceso de sucesión pueda liquidarse la herencia de dos causantes, es necesario que éstos hayan estado casados entre sí o que conformaran una unión marital de hecho.

Lo anterior resulta evidente si se tiene en cuenta que el artículo antes mencionado señala, claramente, que *"En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de **ambos cónyuges o de los compañeros permanentes** y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial"* y, para ello, se exige que se aporte *"la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes"*.

En relación con esto último, el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, en la redacción del artículo 2º de la Ley 979 de 2005, señala que la existencia de la unión marital de hecho se prueba mediante escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial ejecutoriada, documentos que, pese al requerimiento efectuado por el despacho, no aportó la heredera MARÍA LUCILA PEDRAZA LOMBANA.

Tal exigencia probatoria no se satisface con la declaración extraproceso que la citada asignataria a título universal rindió el 25 de febrero de 2020, porque aquélla resulta inconducente en atención a lo dicho en el párrafo precedente.

En caso de que los causantes PEDRO PEDRAZA COPETE y MARÍA DESPOSORIA LOMBANA DE PEDRAZA, hubiesen conformado una unión marital

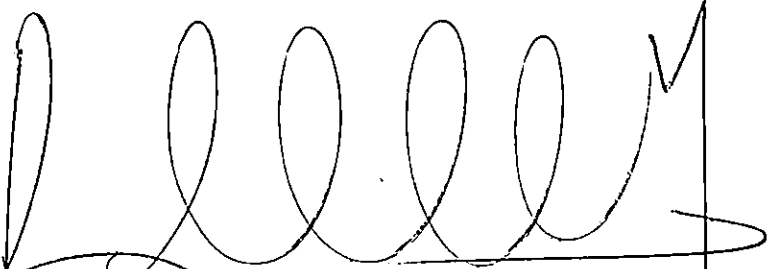
de hecho, la misma no ha sido declarada hasta ahora, de modo que **no está probado el estado civil que exige el artículo 520 del C.G. del P., para que proceda la acumulación de sucesiones allí prevista**, como fácilmente puede entenderse.

2. Téngase en cuenta que la publicación de que tratan los incisos 2º a 4º del artículo 108 del C.G. del P., se efectuó en debida forma.

Por Secretaría, inclúyase el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al que se refiere el inciso 5º del artículo antes mencionado; allí convóquese solo a los **herederos indeterminados del extinto PEDRO PEDRAZA COPETE, que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria de éste último.**

Vencido el término de que trata el inciso 6º del precepto jurídico ya citado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

Notifíquese,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez
Secretario